



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ARTURO RAFAEL VASQUEZ VASQUEZ

DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR SA ESP

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00111-00

En atención a que el impedimento manifestado no fue aceptado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar para conocer el asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declara impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia, señalando que la abogada CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, quien funge en este asunto como apoderada de una de las partes, en anterior oportunidad promovió, a través de su poderdante, una queja disciplinaria en su contra – por demás temeraria-, en razón de un proceso ejecutivo que se adelantó en ese Juzgado. Aduce que por esa circunstancia existe cierta prevención en contra de la referida abogada por lo que cualquier decisión que se tome en este asunto podría considerarse parcializada. Señala la Juez que aun cuando la circunstancia planteada no encuadra exactamente en alguna de las causales establecidas como impedimentos en el CPACA y el CGP, en aras del principio de imparcialidad se aparta del conocimiento del asunto, para evitar que se genere la percepción de falta del referido principio y así evitar suspicacia en el proceso.

Analizando los argumentos expuestos, para esta agencia judicial, el impedimento declarado por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar deviene infundado, ello de acuerdo con los siguientes argumentos:

En primer lugar, el plenario no da cuenta de la mencionada queja disciplinaria, promovida por la abogada CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE (a través de su poderdante) contra la Juez Cuarta Administrativa de Valledupar, ni el estado actual de la misma.

Por otra parte, advierte el despacho que la funcionaria judicial al momento de manifestar el impedimento, efectivamente no invoca una causal específica que lo sustente, lo cual se torna indispensable para estudiar la procedencia del mismo, a la luz de lo dispuesto en los artículos 130-131 del CPACA y 140-141 del CGP.

Al efecto, se tiene que el listado de las causales de impedimento ofrecidas en los estatutos procesales es taxativo y se reconoce en forma pacífica en la jurisprudencia ordinaria y constitucional. Al efecto, la Corte Constitucional al abordar esta temática, expuso:

*“Otro tema abordado por la Corte es el que concierne a las situaciones que configuran las causales de impedimentos y recusaciones aplicables en las diferentes jurisdicciones. La corporación ha explicado que las mismas pueden darse por cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, de animadversión o amor propio.*

*Pero eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha*

reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

*En ese sentido, la sentencia C-881 de 20117 insistió, recientemente, en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida*

*Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que, en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas <sup>1</sup>". (se subraya)*

De acuerdo con lo anterior, los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, lo cual impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono, remitiéndose a las causales que taxativamente establece el estatuto procesal.

En virtud de lo anterior, considera esta Judicatura que la razón expuesta por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar no constituye impedimento para conocer del asunto de la referencia, y por ello se declarará infundado el mismo, ordenándose que por secretaría se devuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131-1 del CPACA.

Finalmente, es preciso señalar que si bien es cierto este Despacho en anteriores providencias, entre otras, la proferida el 20 de enero de 2022, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa, los cuales han sido sustentados con el mismo fundamento que hoy se estudia, lo cierto es que el despacho en esta oportunidad rectifica su propio precedente, acogiendo la interpretación pacífica que frente al tema ha mantenido la jurisdicción ordinaria y constitucional, la cual fue referida en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T- 319A de 2012. Trasuntada por la Corte Suprema de Justicia en CSJAC885-2019 y CSJ AC2400-2017.

<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 038</b></p> <p>Hoy 5-10-2022 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f96a50e72e7d191e2247470d21baa8568bbee17775fb9b310b25650da019db7**

Documento generado en 04/10/2022 03:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OLGA OCHOA DIAZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00301-00

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, éste juzgado fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro de este proceso el día 5 de mes y año corriente, no obstante, revisando el asunto se advierte que las partes no solicitaron práctica de pruebas y por ello se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A.

Por lo anterior, el despacho procederá a DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 25 de agosto de 2022, que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y en su lugar se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 antes citado, para proceder a dictar sentencia anticipada.

Al efecto, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que, en el asunto de la referencia, las partes no solicitaron práctica de pruebas y no hay excepciones previas por resolver, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este asunto, por la razón expuesta.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas con la demanda, su contestación y la contestación de las excepciones**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la entidad demandada NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios reclamados en la demanda, con ocasión a la privación de la libertad de que fueron objeto la señora LUZ MARINA DIAZ NUÑEZ la cual se asegura en la demanda fue injusta, y por el tiempo comprendido del 28 de mayo al 6 de septiembre de 2019, con ocasión a la investigación penal llevada en su contra por el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada agravada como participe en calidad de determinadora, o si por el contrario, se encuentra probada cualquier eximente de responsabilidad alegado por la demandada.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 b del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería jurídica a la abogada NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en virtud y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 038

Hoy 05-10-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d298a247e4cb89608fd142bcce011f849c7790e4d2e4437e408c1144a65f07**

Documento generado en 04/10/2022 06:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

DEMANDADO: ACUERDO 011 DE 2011, ARTÍCULO 533 EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA

TERCERO INTERVINIENTE: AGUAS DEL CESAR SA ESP

RADICADO: 20001-33-33-004-2021-00305-00

En atención a que el impedimento manifestado no fue aceptado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar para conocer el asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declara impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia, señalando que la abogada CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, quien funge en este asunto como apoderada de del tercero interviniente AGUAS DEL CESAR SA ESP, en anterior oportunidad promovió, a través de su poderdante, una queja disciplinaria en su contra – por demás temeraria-, en razón de un proceso ejecutivo que se adelantó en ese Juzgado. Aduce que esa actuación generó sentimientos de animadversión y antipatía que se encuadran en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

La causal de impedimento que invocó la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar es la contenida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra:

*“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

*(...)”*

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del concepto de "enemistad", ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para una recusación (para este caso impedimento), pues debe hacer insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial:

*“Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.*

*En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.*

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir<sup>1</sup>"- se subraya.

Ahora bien, manifiesta la Juez Cuarta Administrativa de Valledupar que la queja disciplinaria que adelantó la abogada CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE a través de su poderdante (dentro de un proceso ejecutivo que se tramitó en ese juzgado), generó en ella sentimientos de *prevención animadversión y antipatía* frente a la referida abogada.

Conforme a los criterios jurisprudenciales expuestos y de acuerdo con el fundamento del impedimento alegado por la Juez Cuarta Administrativa de este Circuito Judicial, considera este despacho que las razones planteadas no reúnen los parámetros aludidos en precedencia para ser tenida en cuenta como una enemistad grave entre la Juez y la abogada CLAUDIA BEJARANO MAESTRE, en primer lugar, porque la Juez enuncia que el sentimiento de animadversión y prevención frente a la abogada nace de una queja disciplinaria que ella interpuso en su contra (a través de su poderdante), luego, de ello se tiene que no existe prueba formal de que efectivamente la abogada haya instaurado o impulsado dicha queja, pues solo resulta ser una inferencia personal de la juez.

En segundo lugar, porque no advierte esta judicatura que existan elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de animadversión, de ostensible repudio entre la funcionaria judicial y la abogada, pues de acuerdo con la jurisprudencia citada, la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, para la suscrita no se evidencia algún conflicto personal que hasta ahora haya surgido entre la Juez y la abogada, pues el requisito de la "enemistad grave" que exige la norma, no puede surgir de la mera inferencia por parte de la Juez, de que la abogada interpuso una queja disciplinaria en su contra.

En tal orden, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, y en aplicación del artículo 131 del CAPCA, que regula de manera íntegra el trámite de impedimentos en lo contencioso administrativo<sup>3</sup>, se ordenará la devolución del expediente para que siga conociendo del mismo.

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481.

<sup>2</sup> CSJ. Rad. 42539

<sup>3</sup> Lo cual implica que no es posible aplicar por remisión, reenvío o analogía en cuanto al trámite de los impedimentos de los jueces administrativos a las normas del CGP, pues no existe laguna normativa.

conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)- Subrayas y negrillas fuera de texto-.

Finalmente, es preciso señalar que si bien es cierto este Despacho en anteriores providencias, entre otras, la proferida el 18 de octubre de 2018, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa, los cuales han sido sustentados con similar fundamento al que hoy se estudia, lo cierto es que el despacho en esta oportunidad rectifica su propio precedente, acogiendo la interpretación pacífica que frente al tema ha mantenido la jurisprudencia, la cual fue referida en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>038</u>
Hoy <u>5-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfccce742a9e3d596e15a6272ccb4dc7c50a5b05e37988920c532fb89d08908**

Documento generado en 04/10/2022 03:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI  
ATLÁNTICO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00199-00

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, de conformidad con las siguientes

### CONSIDERACIONES

En relación con los actos administrativos derivados del proceso de cobro coactivo que son susceptibles de control judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 101 del CPACA dispone:

**“Artículo 101. Control jurisdiccional**

*Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

(...)”.

Por su parte, el Consejo de Estado sobre este asunto ha indicado:

“(…)”

*Igualmente ha repetido la Sala que el mandamiento de pago u orden de pagar el monto de las obligaciones de carácter fiscal pendientes contenidas en documentos que sirven de título ejecutivo, no es un acto susceptible de control directamente ante la jurisdicción. De una parte, porque es un acto de ejecución respecto del cual el ejecutado ejerce su derecho de contradicción y defensa, de manera especial, pues contra él puede proponer las excepciones de que trata el artículo 831 ib, en el término legal.*

*3.4. Así las cosas, el Mandamiento de Pago No. 101 de 20 de abril de 2010, no era susceptible de ser demandado como lo pretende el municipio, porque es un acto de trámite que dio origen al procedimiento administrativo de cobro, cuyo contenido se concretó en la orden de ejecución de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos. 323, 324, 345, 326 de 9 de noviembre de 2009 y 080 de 31 de marzo de 2010.*  
(...)”<sup>1</sup>

Conforme a la norma y los apartes jurisprudenciales transcritos, en relación con el proceso de cobro coactivo son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 760012331000201000855-02 (21693) Actor: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA Referencia: COBRO COACTIVO –



contencioso administrativa inicialmente los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que le liquidan el crédito; sin embargo, estas decisiones enlistadas en el artículo 101 del CPACA no pueden tener una interpretación normativa taxativa, pues en el proceso administrativo de cobro coactivo pueden existir otros actos que deciden cuestiones de fondo independientes a la ejecución, creadores modificadores o extinguidores de una situación jurídica particular, y por consiguiente serán susceptibles de control judicial, ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA.

En atención a lo anterior, el despacho realizará un análisis de cada uno los actos administrativos que se pretenden demandar en el presente asunto, teniendo en cuenta si los mismo son susceptibles o no de control judicial y si la demanda reúne los requisitos de ley para ser admitida.

1.- En primer lugar, se observa que, en la pretensión **PRIMERA** de la demanda, se solicita que se declare nulo el acto administrativo No. 0013 del 30 de marzo de 2022, por medio del cual el HOSPITAL SAN JOSÉ ESE DE BECERRIL- CESAR, libra mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, contrariando la Constitución, las leyes y decretos.

En relación con dicho acto administrativo, advierte el despacho que el mismo no es susceptible de control judicial pues éste no se encuentra enlistado en el artículo 101 del CPACA y porque tampoco define alguna situación jurídica particular sino que se trata de un acto de ejecución respecto del cual el ejecutado ejerce su derecho de contradicción y defensa, de manera especial, pues contra él puede proponer las excepciones que considere pertinentes, de modo que la decisión que resuelva estas últimas, las rechace será susceptible de control judicial.

Con fundamento en lo anterior, al no ser el acto administrativo No. 0013 del 30 de marzo de 2022, un acto susceptible de control judicial, el despacho rechazará la demanda en relación con dicha pretensión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169-3 del CPACA.

2.- En relación con las pretensiones **SEGUNDA y TERCERA** de la demanda, observa el despacho que las mismas persiguen la declaratoria de nulidad de la liquidación unilateral de los contratos cápita del Régimen Subsidiado de las vigencias 2020 a 2021, realizadas por el Hospital San José ESE de Becerril- Cesar, las cuales son pretensiones propias del medio de control de controversia contractual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA.

En este punto se debe precisar que, si lo que pretende la parte demandante es la acumulación de pretensiones de que trata el artículo 165 del CPACA, así lo debe indicar en el escrito de la demanda, verificando que para el efecto se cumplan los requisitos exigidos en dicho artículo para la procedencia de la acumulación y acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para el trámite del medio de control de controversia contractual de que tratan los artículos 161, 162 y 166 ibídem, además de aportar el poder que lo habilite para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora debe tener en cuenta lo pactado en la cláusula 21 CLAUSULA COMPROMISORIA PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS, pactada en el contrato RS-7455-2020, para efectos de establecer la competencia de esta jurisdicción para conocer de esas pretensiones.

3.- Finalmente, en relación con las pretensiones CUARTA y QUINTA de la demanda, se tiene que allí se solicita que se declare la ilegalidad del acto administrativo demandado, es decir, que se deje sin efecto la Resolución No. 0015 de 27 de mayo de 2022, por medio del cual se ORDENA SENTENCIA A SEGUIR

ADELANTE CON LA EJEUCION DEL RPCOESO ADMINISTARTIVO DE COBRO  
COACTIVO MANDAMIENTO DE PAGO No. 0013 del 30 de marzo de 2022.

Frente a este punto es menester precisar que el artículo 166 del CPACA, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Ahora, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no se aportó la Resolución No. 0015 de 27 de mayo de 2022, ni su constancia de comunicación o notificación, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, aportando el acto acusado con la constancia de su notificación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, a través de apoderado judicial, en contra de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL- CESAR, frente a la pretensión PRIMERA de la demanda, relacionada con la nulidad del acto administrativo No. 0013 del 30 de marzo de 2022, por medio del cual el HOSPITAL SAN JOSÉ ESE DE BECERRIL- CESAR, libra mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, por no ser este un acto administrativo susceptible de control judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Primero: Inadmitir la demanda frente a las pretensiones SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA de la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda también será rechazada en relación con dichas pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 038
Hoy 5-10-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3191f8f2c2da2cd8c83c45987b621a78ba2ed694e407d3be0e13b2f9377eda**

Documento generado en 04/10/2022 03:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER  
DEMANDADO: AFINIA SA ESP  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00395-00

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído del 12 de septiembre de 2022, se AVOCA conocimiento del asunto y se procede a inadmitir, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, Por la cual se desarrolla el artículo [87](#) de la Constitución Política, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
  2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
  3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
  4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
  5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
  6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
  7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- (...)

A su vez, el artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

**ARTÍCULO 162.** Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
  2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.
  3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- (...)
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)*

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

1.- En el presente caso, NO se logra identificar el escrito de la demanda, toda vez que el escrito inicialmente presentado y con el cual se instauró este medio de control, dirigido al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, NO cumple con los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 162 del CPACA antes citados, en la medida en que el mismo no tiene la designación de las partes involucradas (nótese que en dicho escrito en ningún momento se hace referencia a la empresa AFINIA SA ESP como entidad demandada, tal y como se indicó ante el Tribunal Administrativo del Cesar con ocasión a la inadmisión de la demanda que se hiciera en esa sede judicial); tampoco contiene dicho escrito un acápite de pretensiones de la demanda claras y precisas (nótese que en el acápite de pretensiones de dicho escrito hace referencia a un requerimiento de cumplimiento), y no contiene dicho escrito una narración de hechos y omisiones coherente y que guarde relación con el requerimiento previo que fue aportado ante el Tribunal Administrativo del Cesar con ocasión a la inadmisión de la demanda que se hiciera el 5 de septiembre de 2022. Por lo tanto, la parte demandante debe aportar el escrito de la demanda de conformidad con las exigencias de los artículos antes citados.

2.- De acuerdo con el escrito de constitución en renuencia presentado al momento de subsanar la demanda ante el Tribunal Administrativo del Cesar, se advierte que las personas directamente involucradas en dicha actuación administrativa son los señores LINA MARIA TORRES FERNANDEZ y 91 personas más, no obstante, el señor MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER está presentado la demanda de la referencia en nombre propio. Atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 antes citado y debido a que con la demanda no se aportó poder conferido al abogado MELKIS KAMMERER KAMMERER, para actuar en nombre y representación de LINA MARÍA TORRES FERNANDEZ y demás accionantes, se evidencia que no se encuentra acreditada la facultad para incoar la presente demanda de cumplimiento y ello debe ser subsanado, aportando los respectivos poderes, acreditando la calidad con la que se actúa.

3.- Finalmente, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de dos (2) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No</b> <u>038</u>
Hoy <u>05-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1d44bc6435af826db8c9a095ea32ed8912f3533c9e103d01b252377997577c**

Documento generado en 04/10/2022 03:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JORGE LUIS MEDINA BLANCO  
DEMANDADO: AFINIA SA ESP  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00396-00

Se procede a ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por JORGE LUIS MEDINA BLANCO, en contra de AFINIA GRUPO E.P.M., en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de CARIBEMAR SAS ESP (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P) con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágase entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a JORGE LUIS MEDINA BLANCO, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>038</u></p>
<p>Hoy <u>5-10-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f62cf583f0a2d9cb4896c7398376a2633ca2331b7e0268bd46d19b92cd5b5f**

Documento generado en 04/10/2022 03:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**